



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARÍS MARTÍNEZ ALCARAZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2883/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2883/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por París Martínez Alcaraz, en contra de la emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0319000064116, la particular **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

1.- *Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, mediante el cual la Procuraduría Social obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*

2.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.*

3.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.*

4.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, y que se encuentren en dicha condición.*

...” (sic)



II. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio CGPS/426/2016 del diecinueve septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Coordinador General de Programas Sociales, manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud se informa:

En relación al primer punto la Coordinación General de Programas Sociales no tiene ninguna relación con la Policía Bancaria por lo tanto se desconoce si existe una Acta de Traspaso entre la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Policía Bancaria.

Con respecto al punto número 2 y al acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, esta Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, desconoce del Acta antes mencionada y por lo tanto no cuenta con dichas expresiones documentales, con la ubicación geográfica de los radios receptores, relacionados en la multicitada Acta de Traspaso

En atención al punto 3, la Coordinación General de Programas Sociales de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México no se cuenta con ninguna Acta de Traspaso de acuerdo a lo señalado en el requerimiento OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013. Por consiguiente no existen expresiones documentales donde queda establecidos la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores que hayan sido instalados.

Finalmente en relación al punto 4, se reitera que esta Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México no tiene ninguna relación con la multicitada Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013.

...” (sic)

III. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurso de revisión mediante el cual la particular formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de la siguiente forma:



" ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

La respuesta de la Procuraduría Social no se corresponde en nada con lo solicitado. Evidentemente, ni la Unidad de Transparencia, ni el área a la que se turnó mi solicitud, la leyeron.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Solicité copia de un documento en particular, y sobre las alarmas sísmicas de las que trata dicho documento. Sin embargo, la respuesta de la Procuraduría Social no se corresponde en nada con lo solicitado.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La Procuraduría Social viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública. ..." (sic)

IV. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia remitió el oficio CGPS/477/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, manifestando lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

"...

En atención al oficio INFODF/DJDN/SP-A/0879/2016 con fecha 05 de Octubre del año en curso con relación a la Solicitud de Información con numero de folio 0319000064116 de fecha 14 de septiembre de 2016 se informa que esta Coordinación General de Programas Sociales a través de la Subdirección de Proyectos Emergentes desconoce de la Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013. Por lo tanto dentro de nuestras atribuciones no tenemos la capacidad legal ni administrativa de dar respuesta a lo peticionado con el ciudadano.

..."(sic)

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino mediante el oficio CGPS/477/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis.

Así mismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción,



substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El once de noviembre de dos mil dieciséis, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que indica lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... 1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TR AS/038/2013, mediante el cual la Procuraduría Social obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal. 2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las</p>	<p>“ ... En relación al primer punto la Coordinación General de Programas Sociales no tiene ninguna relación con la Policía Bancaria por lo tanto se desconoce si existe una Acta de Traspaso entre la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Policía Bancaria.</p>	<p>“ ... Único: La respuesta de la Procuraduría Social no se corresponde en nada con lo solicitado. Evidentemente, ni la Unidad de Transparencia, ni</p>



<p>cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.</p> <p>3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.</p> <p>4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, y que se encuentren en dicha condición ...” (sic)</p>	<p>Con respecto al punto número 2 y al acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, esta Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, desconoce del Acta antes mencionada y por lo tanto no cuenta con dichas expresiones documentales, con la ubicación geográfica de los radios receptores, relacionados en la multicitada Acta de Traspaso</p> <p>En atención al punto 3, la Coordinación General de Programas Sociales de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México no se cuenta con ninguna Acta de Traspaso de acuerdo a lo señalado en el requerimiento OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013. Por consiguiente no existen expresiones documentales donde queda establecidos la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores que hayan sido instalados.</p> <p>Finalmente en relación al punto 4, se reitera que esta Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México no tiene ninguna relación con la multicitada Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013 ...” (sic)</p>	<p>el área a la que se turnó mi solicitud, la leyeron</p> <p>Solicité copia de un documento en particular, y sobre las alarmas sísmicas de las que trata dicho documento. Sin embargo, la respuesta de la Procuraduría Social no se corresponde en nada con lo solicitado.</p> <p>La Procuraduría Social viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública. ...” (sic)</p>
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por



el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, contenida en el oficio CGPS/426/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis; así como del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que su derecho convino en el presente recurso de revisión, señaló lo siguiente:

- Que la Coordinación General de Programas Sociales a través de la Subdirección, de Proyectos Emergentes desconoce el Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013.
- Que dentro de sus atribuciones no tiene la capacidad legal ni administrativa para dar respuesta a lo requerido mediante la solicitud de información.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por la recurrente, y si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho a la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, mediante el **único agravio** la recurrente manifestó su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debido a que consideración de la recurrente el Sujeto recurrido no atiende de forma congruente la solicitud de información.

Al respeto, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por la recurrente es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado se pronunció respecto de un Acta de Traspaso entre la **Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal**, no obstante, que la ahora recurrente mediante su solicitud de información, requirió información respecto del Acta de Traspaso en la cual la **Procuraduría Social del Distrito Federal obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal**.



Por lo tanto, resulta evidente que el Sujeto Obligado al proporcionar información diversa a la requerida en la solicitud de información, trasgredió el **principio de congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, que sean emitidos por autoridad competente y **que atiendan los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero **que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, **que se pronuncien expresamente sobre los puntos solicitados, lo cual en el presente asunto no sucedió.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, y una vez determinada la ilegalidad de la respuesta impugnada, lo procedente es determinar si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información en los términos requeridos; para lo cual, se considera necesario citar el contenido del Manual Administrativo en su parte de organización del Sujeto recurrido, del cual se desprende lo siguiente:

...
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

V. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Cantidad **Nomenclatura del Puesto**

1.0.0.0.0.0.0.0 Procuraduría Social del Distrito Federal.

1.0.0.0.1.0.0.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico.



1.0.0.0.0.1.0.0.0 Líder Coordinador de Proyectos de Gestión (6)

1.0.0.0.0.0.0.0.1 Enlace Administrativo (3)

...

1.5.0.0.0.0.0.0.0 Coordinación General de Programas Sociales.

1.5.0.0.1.0.0.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales.

1.5.0.0.0.1.0.0.0 Líder Coordinador de Proyectos de programas Sociales.

1.5.0.0.0.0.0.0.1 Enlace de Programas Sociales (4)

1.5.0.1.0.0.0.0.0 Subdirección de Programas Sociales.

1.5.0.2.0.0.0.0.0 Subdirección de Evaluación y Supervisión.

1.1.0.2.1.0.0.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Supervisión.

1.5.0.2.0.0.0.0.1 Enlace de Evaluación y Supervisión (3)

1.5.0.3.0.0.0.0.0 Subdirección de Proyectos Emergentes.

Nombre de la Unidad Administrativa:
Procuraduría Social del Distrito Federal.

Puesto: Procurador(a) Social del Distrito Federal.

...

Puesto: Enlace Administrativo (3).

Misión: Apoyar en las actividades administrativas, así como aquellas relativas a las funciones a cargo del área, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Entidad.

Objetivo 1: Coadyuvar en las actividades administrativas a cargo del área en apego a los lineamientos y mecanismos de operación diariamente, a efecto de realizar los procedimientos habituales óptimamente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

...

Analizar la **documentación remitida por las Subprocuradurías o Coordinaciones** para firma del titular de la Entidad, a fin de dar validez.

Realizar la **elaboración e integración de informes que deba rendir el titular de la Entidad, para un mejor manejo y conocimiento de los resultados de los programas implementados.**

Presentar y elaborar informes relacionados con asuntos relevantes, para su pronta atención y solución en orden de importancia.

Realizar el **análisis de asuntos que le son encomendados por el titular de la Entidad, con el fin de poder ser canalizadas a las diversas áreas de la Entidad y estar en posibilidades de cumplir con los propósitos.**



...

Nombre de la Unidad Administrativa:
Coordinación General de Programas Sociales.

...

Puesto: Subdirector(a) de Proyectos Emergentes.

Misión: Desarrollar y establecer los **mecanismos de participación de la Entidad en los programas a cargo del gabinete de Protección Civil del Distrito Federal, con el fin de participar dentro del ámbito de su competencia, en el Sistema de Protección Civil de la Ciudad.**

Objetivo 1: *Elaborar e instrumentar planes, programas y acciones para la **prevención y atención expeditas de emergencias, siniestros o desastres, y procedimientos de protección civil** en el ámbito de su competencia permanentemente.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones de concertación, instrucción y ejecución necesarias para llevar a cabo los programas y procedimientos de protección civil.

Participar en el ámbito de su competencia, en el desarrollo de los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento del sistema de protección civil.

Instrumentar y ejecutar planes, programas y acciones de prevención de atención expeditas de emergencias, siniestros o desastres, en el ámbito de su competencia.

Actuar, en el ámbito de su competencia como conciliador y verificador en los casos derivados de la ejecución de los programas de ayuda a la población en los casos de emergencia.

Recopilar y proporcionar la información que solicite la Coordinación a la que pertenece, para la evaluación de las acciones emergentes; en el ámbito de su competencia.

Aprobar la correcta conclusión técnica de los trabajos que se realicen con los recursos de los programas sociales a cargo de la Procuraduría Social del Distrito Federal con el fin de asegurar el buen uso de los recursos financieros otorgados.

De la normatividad transcrita, se desprende que tanto la **Oficina del Procurador Social del Distrito Federal**, así como la **Coordinación General de Programas**



Sociales, son las áreas del Sujeto Obligado que tienen atribuciones suficientes para pronunciarse respecto de lo requerido mediante la solicitud de información.

En consecuencia, para atender correctamente la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá turnar esta última a las unidades administrativas competentes para que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, emitan un pronunciamiento categórico en el que informen a la ahora recurrente sobre la información requerida.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al momento de manifestar lo que a su derecho convino el Sujeto Obligado informó **que la Coordinación General de Programas Sociales a través de la Subdirección de Proyectos Emergentes**, desconoce el Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013 y por ello, dentro de sus atribuciones no tiene la capacidad legal ni administrativa para dar respuesta a lo requerido.

Al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que las manifestaciones referidas en el artículo 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no son el medio idóneo para complementar o corregir la respuesta inicialmente otorgada a la particular, sino por el contrario, dichas manifestaciones tienen como único fin el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios expresados por la recurrente, o en su caso, justificar la respuesta emitida, fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Turne la solicitud de información a la Oficina del Procurador Social para que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos informe a la particular si cuenta con:

“ ...

1. *Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0032/2013, mediante el cual la Procuraduría Social obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*

2. *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.*

3. *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.*

4. *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2013, y que se encuentren en dicha condición ...” (sic)*

- En caso de contar la información requerida por la particular la proporcione, y en caso contrario, indique de manera fundada y motivada las razones por las cuales se encuentra imposibilitado a hacerlo.
- Notifique a la particular de forma correcta el oficio CGPS/477/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO